

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 218

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE	LUIS ALBEIRO PEREA MOSQUERA
CONVOCADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00253-00

1. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de **Aprobación de la Conciliación Judicial**, adelantada en audiencia inicial celebrada el día 13 de febrero de 2019, celebrada entre la apoderada del señor **Luis Albeiro Perea Mosquera** y la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Acuerdo de conciliación:

En audiencia inicial celebrada el día 13 de febrero de 2019¹, la apoderada judicial de la entidad accionada propuso formula conciliatoria, la cual fue aceptada por la apoderada de la parte demandante.

Para tal efecto se allegó certificación, expedida por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la cual se dispuso conciliar en los siguientes términos:

"El comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, en forma integral con base en la siguiente formula:

1- Se reconocerá el 100% del capital que certifique la respectiva fuerza como resultado de las diferencias entre el salario efectivamente pagado y el resultante del reajuste de 20%, dando aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el Decreto 1211 de 1990.

2- La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%." (...)

Cuantía conciliada:

En atención a la pre-liquidación aportada por la entidad accionada, obrante a folios 108 a 114 y 128 a 135 del expediente, se tiene que las sumas a conciliar son las siguientes:

¹ Folios 102 a 103 del expediente.

Partidas reconocidas	Valor liquidado	Porcentaje a reconocer	Valor reconocido a conciliar
salariales	\$10.252.697,00	100%	\$10.252.697,00
prestacionales	\$ 786.550,00	100%	\$786.550,00
Indexación	\$2.117.928,00	75%	\$1.588.446,12
TOTAL A CONCILIAR			\$12.627.693,12

Teniendo en cuenta que el acuerdo anterior fue aceptado por la parte demandante, procederá el Despacho a estudiar si el mismo cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia para avalar la suma conciliada.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar en cualquier fase de las respectivas audiencias, motivo por el cual se permitió anunciar el acuerdo conciliatorio en la audiencia inicial celebrada el día 15 de septiembre de 2016.

Ahora bien, con fundamento en la Ley, la jurisprudencia nacional², ha determinado los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio, los cuales son:

- 1.- La acción no debe estar caducada (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se tiene que la conciliación en materia de lo contencioso administrativo y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

² Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a analizar el cumplimiento de los presupuestos para determinar si resulta procedente o no, la conciliación celebrada entre las partes en la audiencia inicial celebrada el día 12 de marzo de 2018.

1.- Caducidad y oportunidad:

Por tratarse del reajuste del salario mensual percibido en la prestación del servicio, se tiene que se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, mientras se encuentre en actividad; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1 literal c del C.P.A.C.A.

Amén de lo anterior, se tiene que de los documentos allegados al plenario, esto es la certificación visible a folio 122, el demandante se encontraba en servicio activo para el momento en el que presentó la demanda, a saber, el día 20 de septiembre de 2017.

2.- Disponibilidad de los Derechos Económicos:

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica de conformidad con el Decreto 1794 de 2000, derecho incierto e irrenunciable, el cual no es disponible para las partes; no obstante, sobre su indexación como mecanismo para compensar la pérdida de poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

3.- Representación de las partes y capacidad para conciliar:

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran en el expediente, por parte de la entidad demandada la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** (fl. 96) y del señor **Luis Albeiro Perea Mosquera** (fl. 33 a 35 y 104).

4.- Referente Normativo y Jurisprudencial:

De acuerdo con el artículo 216 de la Carta Magna, la Fuerza Pública se encuentra integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y por la Policía Nacional.

A su turno, el artículo 217 Constitucional establece que, las Fuerzas Militares se encuentran conformadas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. De esta manera, la normativa que regula el asunto en debate, en tanto que el actor laboró en el Ejército Nacional, es la que corresponde a las Fuerzas Militares.

Así las cosas, se tiene que la Ley 48 de 1993, por medio de la cual se reglamentó el servicio de reclutamiento y movilización, estatuyó en su artículo 13 las diferentes

modalidades para atender la prestación del servicio militar obligatorio, así:

a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;

b) Como soldado bachiller durante 12 meses;

c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;

d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

Por otra parte, la Ley 131 de 1985 estableció el servicio militar voluntario para aquellos soldados que habiendo prestado el servicio militar obligatorio (en cualquiera de sus modalidades, regular, bachiller, auxiliar de policía o campesino) hubieren manifestado el deseo de continuar en la institución; en tal virtud, el artículo 4º de la misma norma dispuso que éstos devengarían una prestación denominada "bonificación mensual" equivalente al salario mínimo mensual legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%).

Posteriormente, la Ley 578 de 2000, específicamente su artículo 1º, revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las Fuerzas Militares y de Policía Nacional.

En virtud de lo anterior, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 1793 de 2000, por medio del cual se expidió el régimen de carrera y estatuto del personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, y en el parágrafo del artículo 5º estableció la posibilidad de que los soldados voluntarios fueran incorporados a las Fuerzas Militares como soldados profesionales, en los siguientes términos: *"...Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen"*.

Seguidamente, el artículo 38 ibídem, determinó que el Gobierno Nacional deberá expedir los regímenes salariales y prestacionales del soldado profesional, con base en lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992, sin desmejorar sus derechos adquiridos.

En razón a dicho mandato, fue expedido el Decreto 1794 del 2000, por medio del cual se estableció el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, y en su artículo 1º se determinó que, la asignación básica para el personal que se vinculara como soldado profesional sería equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 40% del mismo salario, sin perjuicio de que quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraran como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, continúen devengando un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

A partir de lo anterior, es del caso advertir que si bien el parágrafo del artículo 5º del Decreto 1793 de 2000, señaló que una vez los soldados voluntarios fueran incorporados a las Fuerzas Militares como soldados profesionales, se les debía aplicar íntegramente lo dispuesto en dicho decreto, lo cierto es que artículo 38 del mismo estatuto, estableció que los regímenes salariales y prestacionales que establezca el Gobierno Nacional no podrán adoptarse afectando o desmejorando los derechos adquiridos.

Tomando como marco de reflexión lo expuesto, para el Despacho es claro entonces que de la lectura del artículo 1º de la norma en cita (Decreto 1794 de 2000), se desprende sin manto de duda, que existen dos (2) grupos de soldados, entre los cuales se encuentran aquellos que se vincularon a partir de la vigencia de dicho decreto y tienen derecho a devengar un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 40% del mismo salario y, aquellos soldados cobijados por la Ley 131 de 1985, a quienes se le debía continuar cancelando un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Bajo este supuesto, debe entenderse que los soldados voluntarios regidos por la Ley 131 de 1985 y que fueron incorporados como soldados profesionales, en razón al régimen contenido en el Decreto 1793 de 2000, tienen derecho a continuar percibiendo una asignación básica mensual equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% del mismo, esto también, en aplicación del principio de los derechos adquiridos, el cual quedó consignado en el Decreto 1794 de 2000 y permanece descrito en el artículo 2º de la Ley 4ª de 1992.

Si alguna duda hubiere al respecto, es importante resaltar que el Honorable Consejo de Estado, en reciente sentencia de unificación, precisó lo siguiente:

"Las referidas disposiciones del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 distinguen claramente que en relación con el primer grupo de soldados profesionales, es decir, quienes se vincularon a partir del 31 de diciembre de 2000, tienen derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40% y, en lo que respecta al segundo grupo, esto es, quienes venían como soldados voluntarios, se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.

En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4º establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una "bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%"³.

Amén de lo anterior, se tiene que en dicha oportunidad el máximo Tribunal de la Jurisdicción Administrativa también analizó los efectos que, sobre las prestaciones de los soldados profesionales, tiene el reajuste salarial a que éstos tienen derecho, precisando que: *"La lectura de las disposiciones transcritas revela, que las prestaciones sociales enunciadas a que tienen derecho los soldados profesionales, tanto los que se vincularon por primera vez, como los que fueron incorporados siendo voluntarios, se liquidan con base en el salario básico devengado. Por tal razón se concluye, que el ajuste salarial del 60% a que tienen derecho los soldados profesionales que venían como voluntarios, lleva aparejado efectos prestaciones y da lugar a que también les sean reliquidadas, en un mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías".*

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de unificación del 25 de agosto del 2016, Radicado No. CE-SUJ2 85001333300220130006001 (3420-2015), Consejera Ponente: Dra. **Sandra Iiseet Ibarra Vélez**.

5.- Respaldo probatorio:

Del acervo probatorio debido y oportunamente allegado al plenario, el Despacho puede dar por probado los siguientes hechos:

1. Que el demandante presentó derecho de petición ante la entidad accionada⁴, con el fin de solicitar el ajuste de su remuneración mensual en un 20%, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1794 del 2000, petición que fue resuelta en forma desfavorable a través del acto administrativo acusado, a saber, el Oficio No. 20173170355711 del 6 de marzo de 2017⁵.
2. Que de acuerdo a la constancia fechada el 13 de febrero de 2017, expedida por el Oficial de la Sección de Atención al Usuario DIPER, el señor **Luis Albeiro Perea Mosquera**, laboró al servicio de las Fuerzas Militares como soldado regular desde el 17 de junio de 1997; como soldado voluntario desde el 9 de enero de 1999 hasta el 31 de octubre de 2003, y como soldado profesional desde el 1º de noviembre de 2003 hasta el 30 de diciembre de 2017.⁶
3. Que de los documentos allegados al plenario por la entidad demandada, se logra evidenciar que el demandante, en su calidad de soldado profesional, devengó un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 40% del mismo salario, hasta el año 2016; lo anterior se advierte, teniendo en cuenta los valores señalados en los soportes de liquidación, específicamente, los visibles a folios 114 (liquidación de cesantías) y 121 (hoja de servicios), a partir de los cuales se logra evidenciar que para el año 2017 se le empezó a reconocer un salario mínimo incrementado en un 60%.

6.- Examen de si la conciliación lograda puede resultar lesiva para los intereses patrimoniales de la administración.

Revisada la propuesta de acuerdo conciliatorio presentada por las partes, advierte este Juzgado que: el mismo se ajusta a derecho, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que la fórmula presentada por la parte demandada, con fundamento en el proyecto de liquidación⁷, se efectuó conforme la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso, esto es, reconociéndose las diferencias salariales y prestacionales causadas con anterioridad al 27 de febrero de 2013, en aplicación a la prescripción cuatrienal descrita en el Decreto 1211 de 1990, pues la misma fue interrumpida con la solicitud respectiva, el 27 de febrero de 2017.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial se ha adelantado dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad absoluta y que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual, por ser total, tendrá los atributos de cosa juzgada y mérito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

⁴ Folios 21 a 23 y 118 a 119 del expediente.

⁵ Folio 15 y 120 del expediente.

⁶ Información extraída de la certificación obrante a folio 122 del expediente.

⁷ Folios 106 a 135 del expediente.

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que los mandatarios judiciales cuentan con la facultad expresa para conciliar, se procederá con su aprobación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA PRESENTE CONCILIACIÓN JUDICIAL, celebrada entre el apoderado judicial del señor **LUIS ALBEIRO PEREA MOSQUERA** identificado con cédula No. 94.519.695. y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por valor de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON DOCE CENTAVOS MCTE (\$12.627.693,12)**.

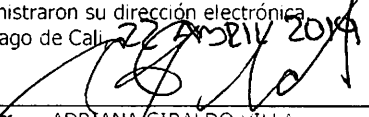
SEGUNDO: la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acuerdo extrajudicial hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 31. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica Santiago de Cali.  22 de mayo de 2019 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 216

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	VITAL CENTER CALI S.A.S.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00185-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto que resolvió negar la medida cautelar deprecada dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante Auto Interlocutorio No. 163 del 13 de marzo de 2019, el Juzgado decidió negar la solicitud de suspensión provisional del Decreto No. 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018, expedido por el **Municipio de Santiago de Cali**, al considerar que su decreto implicaba un estudio de fondo, ajeno a dicha etapa procesal¹.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso de forma oportuna recurso de reposición², presentando los argumentos respectivos, entre los que indicó los siguientes:

Señaló que la adopción de la medida cautelar no constituye un prejuzgamiento o examen de fondo.

De otro lado, al referirse a las facturas pendientes de pago con anterioridad a la expedición del decreto acusado, sostuvo que con antelación a la entrada en vigencia del citado acto administrativo, el ente territorial ya estaba exigiendo el "*código único de traslado*" para que las empresas de ambulancias validaran sus servicios ante las diferentes aseguradoras, las cuales, adujo que en cumplimiento del mencionado decreto, se han opuesto "*tajantemente*" a realizar tales pagos.

En ese sentido, señaló que en la actualidad se le está causando un perjuicio irremediable al no poder validar los servicios prestados, lo cual le está generando un detrimento patrimonial y un lucro cesante que no está obligado a soportar, pues el decreto demandado excede las facultades y reglamentos consagrados en la Resolución No. 1220 de 2010.

Así pues, indicó que con la expedición del acto administrativo acusado, se incurrió en una falsa motivación y en la vulneración del principio al debido proceso, aunado a que el alcalde extralimitó sus funciones, pues el **Ministerio de Salud y la**

¹ Folio 212-216.

² Ver constancia secretarial visible a folio 233.

Protección Social es la entidad competente para establecer las condiciones y requisitos para la organización, operación y funcionamiento de los centros reguladores y emergencias y desastres "CRUE", lo cual consignó en la Resolución No. 1220 de 2010, violándose con ello los postulados de los artículos 84, 121 y 122 de la Constitución Política, en consonancia con la Ley 489 de 1998, Decreto 780 de 2016 y resolución citada en precedencia.

A partir de lo expuesto, el extremo activo solicitó que se reponga para revocar el auto que resolvió la medida cautelar y en su lugar, se proceda con su decreto, *"en aras de proteger los derechos prima facie del actor"*.

Tomando como marco de reflexión las aristas procesales que ocupan la atención del Despacho, es importante analizar en primera instancia, si el recurso formulado resulta procedente.

Así las cosas, se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, la herramienta procesal para controvertir la decisión que niega una medida cautelar, es la solicitud de reposición de la providencia, pues sobre la procedencia del mismo no existe norma legal en contrario, sumado a que la misma no es de aquellas que son susceptibles del recurso de apelación, pues dicha alzada sólo procedente en los eventos en los que se acceda al decreto de la mentada medida, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 236 y numeral segundo del artículo 243 ibídem.

En consecuencia, dado que el recurso interpuesto resulta procedente para refutar la decisión de éste Juzgado, se pasará a resolverlo de fondo; de ésta manera, se tiene que el Despacho mantendrá incólume la decisión atacada, por las razones que se pasan a exponer.

Conforme se expuso en la providencia recurrida, es necesario que se estudie de fondo si el *"código de registro al servicio de atención"* a que hizo referencia el parágrafo 2 del artículo 14 de la Resolución No. 000926 del 2017, proferida por el **Ministerio de Salud y Protección Social**, como máxima autoridad encargada de dirigir el sistema de salud y protección social en salud, es el mismo *"código único de traslado"* a que se refiere el acto administrativo demandado y por tanto, que se determine si con la expedición del Decreto No. 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018, se incurrió en una falsa motivación, así como si por parte del alcalde hubo o no un desbordamiento en sus funciones, para lo cual es necesario que se garantice el derecho de defensa y contradicción de la contraparte, con el decreto de las respectivas pruebas, tal y como se expuso en el auto que decidió la medida.

En ese orden de ideas, no es factible que en ésta instancia procesal se determine la trasgresión de las normas (entre ellas las constitucionales) invocadas como violadas con una simple confrontación del acto administrativo acusado, pues para ello es menester que previamente se despliegue un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio.

Circunstancia similar a la anterior sucede con las facturas que al parecer se encuentran pendientes de pago, pues el Juzgado debe determinar con exactitud las causas que conllevaron a que las asegurados no lo realizaran y si, en efecto, tal circunstancia acaeció como consecuencia de la expedición del acto administrativo demandado, pues conforme se indicó en el auto recurrido, es necesario que se determine si la causa se dio por el mencionado código, la consulta y trazabilidad de los mismos o por circunstancias ajenas o diferentes a las invocadas por la sociedad demandante.

Sumado a que el perjuicio irremediable alegado tiene relación directa con el restablecimiento solicitado, el cual sólo es posible determinar una vez se analice de manera detenida el presente asunto y lo indicado en el párrafo precedente.

Amén de lo anterior, no se observa que con la expedición del acto demandado, se le está ocasionado un perjuicio o es susceptible de ocasionar un daño inminente al interés público o social si no son suspendidos sus efectos, pues la parte demandante no acreditó sumariamente que, de no accederse a su solicitud, se generaría tal consecuencia.

Por lo expuesto, el Despacho considera que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de los actos enjuiciados, toda vez que del análisis realizado en esta etapa del proceso no se observa una transgresión normativa del ordenamiento superior que amerite adoptar la medida cautelar solicitada.

A partir de lo expuesto, y como quiera que del cotejo efectuado, ab initio, no se encuentra una violación al ordenamiento jurídico invocado por la demandante, al Despacho no le queda otro camino que despachar de manera desfavorable el recurso de reposición, entendiéndose que la decisión de negar la medida cautelar deprecada se mantiene, siendo del caso aclarar, que ello no es óbice para que continúe el trámite del proceso y mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se decida de fondo sobre la legalidad del Decreto acusado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

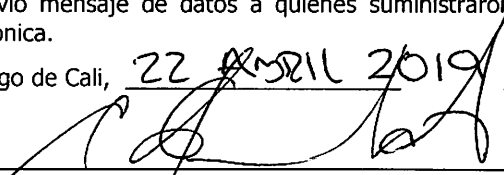
PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 163 del 13 de marzo de 2019, a través del cual se negó la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>31</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>22</u> <u>ABRIL</u> 2019.  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 167

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	KEVIN ÁLVARO VÉLEZ GARCÍA Y OTROS
ACCIONADA:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - MUNICIPIO DE LA CUMBRE
RADICACIÓN:	76001-33-33-009-2018-00198-00

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio No 454 del 07 de diciembre de 2018, visible de folios 137 a 145 del expediente.

Al respecto, el Despacho analizará y decidirá sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por los señores **KEVIN ÁLVARO VÉLEZ GARCÍA, SGRETHEL BASANTE ARTURO, DANIEL VÉLEZ GIRALDO, MARÍA RUBY GARCÍA GARCIA, JULIO ARTEMIO BASANTE VALLEJO Y AMPARO RUBIELA ARTURO LATORRE**, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE LA CUMBRE – VALLE**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas por el Tribunal Administrativo del Valle en providencia anteriormente señalada.

2.- COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la Ley 1437 de 2011, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación del reajuste pensional aportada en la demanda¹.

3.- CONSIDERACIONES:

3.1. Estudio del título base de ejecución para efectos de librar mandamiento de pago:

Ab initio, es menester indicar que de la revisión del libelo introductorio se logra extraer que la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de la citada entidad por la suma de **doscientos ochenta millones trescientos treinta y dos mil cuatrocientos sesenta pesos m/cte. (\$ 280.332.460)**², por concepto de la liquidación de los perjuicios

¹ Folios 85 a 88 del expediente.

² Folio 110 del expediente.

Radicado No. 76001-33-33-009-2018-00198-00

morales reconocidos mediante sentencia fechada el 29 de mayo de 2012³, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sede de consulta⁴, mediante sentencia No. 165 del 30 de julio de 2013⁵.

A partir de lo anterior, presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia fechada el 29 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cali⁶.

- Copia auténtica de la sentencia No. 165 del 30 de julio de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con su debida constancia de notificación y ejecutoria⁷.

- Copia auténtica del auto de sustanciación No. 767 del 11 de septiembre de 2014⁸, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cali, procedió a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la sentencia fechada el 30 de julio de 2013.

Como documentos anexos al título ejecutivo, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó en original los derechos de petición presentados ante el **MUNICIPIO DE LA CUMBRE – VALLE** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, los días 25 de marzo de 2015 y 1º de octubre de 2015, respectivamente, incoados con el fin de obtener el cumplimiento de los fallos judiciales antes referidos⁹.

De igual forma, adjuntó Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 07471440 de fecha 02 de julio de 2013, a nombre del señor **DANIEL VELEZ GIRALDO**¹⁰.

Así mismo, allegó escritura pública No. 1261 del 11 de diciembre de 2018, en donde se realizó la partición y adjudicación de los bienes del señor **DANIEL VELEZ GIRALDO** (q.e.p.d)¹¹.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por ésta

³ Folios 7 a 17 del expediente.

⁴ En aplicación de lo previsto en el artículo 184 del C.C.A.

⁵ Folios 18 a 54 y 96 a 99 del expediente.

⁶ Folios 7 a 17 del expediente.

⁷ Folio 100 del expediente.

⁸ Folio 103 del expediente.

⁹ Folios 104 a 108 del expediente.

¹⁰ Folio 127 del expediente.

¹¹ Folio 149 a 153 del expediente.

Radicado No. 76001-33-33-009-2018-00198-00

Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso, establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libre mandamiento ejecutivo, a saber:

- Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica.
- Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc.
- Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación ***clara, expresa y exigible***.

A partir de lo anterior, es claro que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el título presentado como base del recaudo contiene una obligación ***inequívoca***, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como ***expresa*** en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente ***exigible***, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Ahora bien, en tratándose de títulos ejecutivos, el Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un sólo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos¹².

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta¹³; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta; no obstante, el Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma¹⁴.

En este contexto, es pertinente precisar que en el caso *sub-examine* se está frente a un título ejecutivo complejo, el cual está integrado por la sentencia fechada el 29 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. **Mauricio Fajardo Gómez**.

¹³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. **Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez**.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. **Gerardo Arenas Monsalve**.

Radicado No. 76001-33-33-009-2018-00198-00

Descongestión de Cali¹⁵ y, la sentencia No. 165 del 30 de julio de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca¹⁶; así como por el auto de sustanciación No. 767 del 11 de septiembre de 2014¹⁷, por medio del cual se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior.

Así las cosas, es importante destacar, que en los términos del inciso 2º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹⁸, la sentencia judicial que se pretende ejecutar, es actualmente exigible, en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el día 21 de agosto de 2014¹⁹.

Acto seguido, es del caso señalar que mediante sentencia fechada el 29 de mayo de 2012, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cali, condenó de manera solidaria al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al **MUNICIPIO DE LA CUMBRE-VALLE**, a pagar por concepto de perjuicios morales, a favor de los ejecutantes, las siguientes sumas de dinero expresadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de dicha sentencia; no obstante y teniendo en cuenta que la decisión primigenia fue objeto de alzada, quedando ejecutoriada el 21 de agosto de 2014, se procederá a tomar el salario mínimo establecido para esta última anualidad, conforme lo ordenó el Tribunal Administrativo del Valle en auto No. 454 del 07 de diciembre de 2018:

Ejecutante	Monto reconocido en SMMLV	Suma a reconocer (Salario Mínimo Año 2014: \$ 616.000)
Kevin Álvaro Vélez García	100 SMMLV	\$ 61.600.000
Sgrethel Basante Arturo	80 SMMLV	\$ 49.280.000
Daniel Vélez Giraldo	50 SMMLV	\$ 30.800.000
María Ruby García García	50 SMMLV	\$ 30.800.000
Julio Artemio Basante Vallejo	50 SMMLV	\$ 30.800.000
Amparo Rubiela Arturo Latorre	50 SMMLV	\$ 30.800.000
Total (año 2014)		\$ 234.080.000

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que de los legajos allegados no se evidencia el pago de la suma de dinero reconocidas a favor de los ejecutantes por concepto de perjuicios morales, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada; amén de que el titulo base de ejecución cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos por el legislador que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del **MUNICIPIO DE LA CUMBRE – VALLE**, quien fue condenado en forma solidaria a través de

¹⁵ Folios 7 a 17 del expediente.
¹⁶ Folio 100 del expediente.
¹⁷ Folio 103 del expediente.
¹⁸ **"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.
Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada."
¹⁹ Folio 100 del expediente.

Radicado No. 76001-33-33-009-2018-00198-00

las sentencias que conforman el título base de ejecución, circunstancia que habilita a esta juzgadora para exigir a su cargo el total de la obligación, dada la condición especial en que se encuentra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, como más adelante se explicara.

De igual forma, para el pago de los perjuicios morales a favor del señor **DANIEL VELEZ GIRALDO** la parte demandante allegó Registro Civil de Defunción del mismo, así como la escritura de partición y adjudicación de los bienes de este, en donde se observa que no existen pasivos y que dentro de los activos se encuentra el proceso de reparación directa No. 76-001-23-31-000-2004-01103-01, en el cual le fueron reconocidos la suma de treinta millones ochocientos mil pesos, los cuales fueron adjudicados en igual proporción a la señora **MARIA RUBY GARCIA DE VELEZ** (esposa) y a **KEVIN ALVARO VELEZ GARCIA** (hijo).

Así las cosas, el Despacho teniendo en cuenta lo anterior, librará mandamiento de pago a favor de los herederos del señor **DANIEL VELEZ GIRALDO (MARIA RUBY GARCIA DE VELEZ (esposa) y KEVIN ALVARO VELEZ GARCIA (hijo))**, en los salarios señalados en las sentencias que sirven como título ejecutivo más el 50% para cada uno de los valores que le correspondía al causante.

En este orden de ideas, se procederá a librar mandamiento de pago por la suma total de **doscientos treinta y cuatro millones ochenta mil pesos m/cte. (\$ 234.080.000)**, por concepto de los perjuicios morales reconocidos a favor de los señores **KEVIN ÁLVARO VÉLEZ GARCÍA, SGRETHEL BASANTE ARTURO, MARÍA RUBY GARCÍA GARCÍA, JULIO ARTEMIO BASANTE VALLEJO Y AMPARO RUBIELA ARTURO LATORRE**, tal como lo ordenó la sentencia fechada el 29 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Cali y, la sentencia No. 165 fechada el 30 de julio de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, distribuidos así:

Ejecutante	Monto reconocido en SMMLV	Suma reconocida (Salario Mínimo Año 2014: \$ 616.000)
Kevin Álvaro Vélez García	125 SMMLV	\$ 77.000.000
Sgrethel Basante Arturo	80 SMMLV	\$ 49.280.000
María Ruby García García	75 SMMLV	\$ 46.200.000
Julio Artemio Basante Vallejo	50 SMMLV	\$ 30.800.000
Amparo Rubiela Arturo Latorre	50 SMMLV	\$ 30.800.000
Total (año 2014)		\$ 234.080.000

Así mismo, se procederá a librar mandamiento de pago por el valor que resulte al momento de liquidar los intereses previstos en el artículo 177 del C.C.A, exceptos aquellos comprendidos entre el 22 de febrero del 2014 y el 29 de marzo del 2015, teniendo en cuenta que durante dicho periodo cesó su causación, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 177 en mención.

En atención a lo anterior, no se ordenará la indexación deprecada, como quiera que no se considera moderado condenar a la entidad al pago de más de una sanción generada por una misma causa, más aún cuando el título base de ejecución ordenó dar cumplimiento a la misma únicamente en los términos de los artículos 176 y 177 del Decreto 01 de 1984, amén de que dicha postura se

Radicado No. 76001-33-33-009-2018-00198-00

adoptara conforme a lo indicado por el Tribunal Administrativo del Valle en auto No. 454 del 07 de diciembre de 2018.

3.2. Mandamiento de pago respecto del Departamento del Valle del Cauca:

Atendiendo lo expuesto en precedencia, el Despacho advierte que se abstendrá de librar mandamiento de pago en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, toda vez que dicha entidad territorial se acogió al proceso de reestructuración de pasivos descrito en la Ley 550 de 1999, que al tenor del numeral 13 del artículo 58, estableció:

***"Artículo 58.** Acuerdos de reestructuración aplicables a las entidades territoriales. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:*

(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho si ha operado la caducidad de la acción de reparación directa y la forma de contabilización de la suspensión de dicho término, por haberse presentado solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público."

En este sentido, debe decirse que es un hecho notorio que ante la Dirección General de Apoyo Fiscal a Entidades Territoriales del Ministerio de Hacienda y crédito Público, cursa un proceso de reestructuración de pasivos a solicitud del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, el cual aún se encuentra en ejecución²⁰, según el registro efectuado por el Ministerio de Hacienda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999²¹.

Así las cosas y como quiera que a la fecha de expedición de esta providencia no se encuentra acreditado que el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, haya finalizado el acuerdo de reestructuración en los términos del artículo 35 de la Ley 550 de 1999, ni tal situación fue desvirtuada por la parte ejecutante, el Despacho procederá a negar el mandamiento de pago solicitado con relación a esta entidad territorial, en razón a que la norma especial creada para el saneamiento de las entidades territoriales, es clara en impedir la iniciación de procesos ejecutivos en contra de entidades territoriales en proceso de reestructuración.

²⁰ Para tal efecto consultar la página del Ministerio de Hacienda – Apoyo Fiscal a entidades territoriales – Acuerdos de Reestructuración de Pasivos en las Entidades Territoriales.

²¹ Ley 550 de 1999. Artículo 58, numeral 16: Las inscripciones previstas por esta ley en el registro mercantil se efectuarán en el registro que llevará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

3.3. Medidas cautelares:

De la revisión del libelo introductorio, se observa que a folio 112 del libelo introductorio, el apoderado judicial de la parte ejecutante pretende que se decrete como medida cautelar el embargo y la retención de las cuentas que tengan las entidades ejecutadas en las diferentes entidades bancarias de la ciudad y del **MUNICIPIO DE LA CUMBRE – VALLE**.

Con el fin de establecer la procedibilidad de la medida cautelar solicitada, es menester indicar en principio que el artículo 63 de la Constitución Política, prohíbe el embargo de los bienes y rentas de las entidades públicas, así como los bienes de uso público de propiedad de la Nación y además aquellos que determine la ley. A su turno, el artículo 357 de la Constitución Política, determina que los Municipios participarán en los ingresos corrientes de la Nación y que la ley determinará el porcentaje mínimo de esa participación definiendo las áreas prioritarias de inversión social que se financiarán con dichos recursos.

En desarrollo del artículo anterior, se expidió la Ley 715 de 2001, la cual estableció en su artículo 91, la prohibición de la unidad de caja de los recursos del sistema general de participaciones con los demás recursos del presupuesto de las entidades territoriales y, en este sentido, determinó que estos recursos no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.

Por su parte, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, por medio del cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto, reiteró que son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

Este artículo, fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-365 de 1997 y al respecto se estimó que: *"los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto **-en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos."*

No obstante lo anterior, señaló que *"los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias"*.

Por otra parte, el Decreto 1101 de 2007, por medio del cual se reglamenta el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, los artículos 1º y 91 de la Ley 715 de 2001, y se dictan otras disposiciones, determinó: *"...Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo. En los términos establecidos en la Ley 715 de 2001, los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores."*

A partir de lo anterior, es menester señalar que el principio absoluto de inembargabilidad de los recursos que hacen parte del sistema general de participaciones, fue condicionada en sentencia C-1154 de 2008, en el sentido de permitir de manera excepcional el decreto de medidas cautelares para el pago de obligaciones originadas en sentencias judiciales, tal como ocurre en el caso *sub-examine*.

En dicha providencia, el Alto Tribunal expuso en síntesis lo siguiente:

"...El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral (...)

*4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias **o en otros títulos legalmente válidos**, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, **con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones**, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (...)"*.

De otro lado, se tiene que el artículo 594 del Código General del Proceso, dispone que no se pueden embargar los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las **entidades territoriales**, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Seguidamente, el párrafo del artículo 594 ibídem, estableció: *"los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia."*

Ahora bien, revisados los preceptos legales y los pronunciamientos dados por la Corte Constitucional²² se logra determinar que la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos, toda vez que con ello se asegura la

²² Al respecto, ver sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

Radicado No. 76001-33-33-009-2018-00198-00

consecución de los fines esenciales del Estado y se garantiza la protección de los derechos fundamentales.

Sin embargo, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser considerado como **absoluto**, existiendo en principio tres (3) excepciones a la regla general, las cuales pasaran a exponerse en los términos del pronunciamiento dado por el Consejo de Estado en providencia fechada 08 de mayo de 2014²³, en donde sintetizó:

"...No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de²⁴:

i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas²⁵;

*ii) **sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones**²⁶; y*

iii) títulos que provengan del Estado²⁷ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible²⁸. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley".

Finalmente, concluyó:

*"En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, **el pago de sentencias** y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso²⁹.*

²³ Consejo de Estado, Sección cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Radicación número: 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717), actor: Marlon Andrés Muñoz Guzmán, demandado: Superintendencia Financiera de Colombia.

²⁴ Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

²⁵ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

²⁶ Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

²⁷ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

²⁸ Sentencia C-354 de 1997.

²⁹ Artículo 336 del C. de P. C. señala que "La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin

Radicado No. 76001-33-33-009-2018-00198-00

De otro lado, se encuentra que jurisprudencialmente también se ha expuesto que el principio de inembargabilidad no comprende a las entidades territoriales y sus organismos descentralizados, así: *"...Se tiene entonces que el principio legal de inembargabilidad que prevé el Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111/96, art.19, inc 1º), para ciertos bienes, derechos y recursos de propiedad de los órganos que conforman el presupuesto general de la Nación, no se extiende a las entidades territoriales y sus organismos descentralizados"*.³⁰

Los argumentos expuestos en líneas anteriores, fueron objeto de estudio por parte del Dr. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su libro: *"La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa"*³¹, en donde se refirió a las excepciones consagradas a la aplicación del principio de inembargabilidad de los bienes del Estado y, respecto de los bienes embargables de las entidades territoriales, expuso:

"... En el caso de las entidades territoriales, como sus recursos no están cubiertos por el principio de inembargabilidad, salvo los que reciban por concepto de transferencias del sistema general de participaciones, regalías y las especiales sobre los recursos propios con destinación social creadas en favor de los distritos y municipios de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, estarán sometidas a las disposiciones generales del artículo 684 del C.P.C. en materia de inembargabilidad."

A partir de lo anterior, dicho tratadista señaló que en cuanto a las entidades territoriales: *"Se podrán embargar los bienes muebles e inmuebles que no estén destinados a la prestación del servicio público y que sean de su propiedad, incluyendo los vehículos; la tercera parte de la renta bruta de la entidad territorial; certificados de depósitos a término fijo; las acciones, dividendos o utilidades que tenga la entidad territorial en sociedades de economía mixta o en las empresas industriales y comerciales o en empresas de servicios públicos domiciliarios, los dineros que sean administrados por una fiducia; los dineros que reciban las entidades territoriales por el pago de tributos que sean de su propiedad o por cualquier tipo de rentas contractuales. En caso de los distritos o municipios, son embargables, entre otros, los recursos que reciban por impuestos, como el de industria y comercio y el de la sobretasa a la gasolina, por cuanto el Consejo de Estado ha considerado que esos recursos no están ni incluidos en el Presupuesto General de la Nación, ni son inembargables de conformidad con el artículo 684 del C.P.C., aplicable a las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas."*

Expuesto lo anterior y descendiendo al caso concreto, se encuentra que si bien en principio puede inferirse que las cuentas que posee el **MUNICIPIO DE LA CUMBRE – VALLE**, son inembargables, lo cierto es que las mismas pueden ser

que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo.

El término de seis meses que establece el inciso anterior, se contará desde la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que la complementa; pero cuando se hubiere apelado de aquélla o de ésta, comenzará a correr desde la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

³⁰ Sentencia Consejo de Estado, Sección tercera, auto del 13 de agosto de 1998, expediente 14.663, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

³¹ Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando, 2013, *"La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa"*, 4ª Edición, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., pagina 517 y siguientes.

Radicado No. 76001-33-33-009-2018-00198-00

objeto de embargo por parte del Despacho, toda vez que el crédito aquí reclamado hace parte de las excepciones consagradas jurisprudencialmente al principio de inembargabilidad, pues a través de este proceso ejecutivo, se pretende el pago de una obligación emanada de una sentencia judicial.

Tomando como marco de reflexión lo sentado en precedencia, se pasará a estudiar la medida cautelar solicitada por el ejecutante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., las medidas cautelares de embargo y secuestro, pueden decretarse desde la presentación de la demanda, resultando así oportuno resolver sobre las mismas en esta instancia procesal, atendiendo la solicitud reiterada por la parte ejecutante en el libelo introductorio.

Igualmente, debe advertirse que la parte ejecutante solicitó en términos generales el embargo de las cuentas de ahorro y/o corriente que se encuentren a nombre del **MUNICIPIO DE LA CUMBRE – VALLE**, en las entidades bancarias que hacen parte del grupo AVAL, a saber: Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco Popular y Banco de Bogotá, con sedes en la ciudad de Cali y en La Cumbre.

En este punto, se advierte que si bien es cierto la parte ejecutante no señaló de manera taxativa en su solicitud los números de cuenta respecto de las cuales pretende se decrete el embargo solicitado, lo es también, que tal circunstancia no puede conllevar a denegar la solicitud realizada, como quiera que en virtud de la línea jurisprudencial adoptada por el Consejo de Estado, no se requiere identificar de manera específica las cuentas a embargar, en vista de que al señalar las diferentes entidades bancarias en donde se encuentran los bienes y al oficiarse a estas para que ejecuten la medida, su función será la de informar si existen o no tales cuentas y en caso de existir proceder a ejecutar la orden³².

Aquí, es del caso advertir que no se librara medida cautelar de embargo con relación a la entidad, Porvenir, como quiera que no corresponde a una entidad bancaria sino a un fondo de pensiones y cesantías.

En vista de lo anterior, el Despacho considera procedente la medida cautelar de embargo solicitada, la cual debe recaer únicamente sobre las cuentas que estén destinadas para el pago de sentencias y conciliaciones, toda vez que se trata del pago de una sentencia judicial, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible, por tanto, su decreto se efectuara siguiendo el trámite establecido en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, que reza:

"...10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición

³² Al respecto ver: Consejo de Estado, providencia Fechada 2 de noviembre de 2000, Consejero Ponente: Alirio Eduardo Hernández Enríquez - Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque, providencia del 17 de junio de dos mil cuatro 2004, Radicación número: 25000-23-25-000-1997-4432-02(25809).

del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

En decir, que en el caso bajo estudio, el valor del embargo y secuestro de las cuentas de ahorros y/o corrientes que se encuentren a nombre del **MUNICIPIO DE LA CUMBRE - VALLE**, en las entidades bancarias antes indicadas, no podrá exceder el valor del crédito incrementado en un diez por ciento (10%), a saber la suma de **doscientos cincuenta y siete millones cuatrocientos ochenta y ocho mil pesos m/cte. (\$ 257.488.000)**, atendiendo que la condena impuesta en el título base de ejecución y por la cual se procederá a librar mandamiento de pago, corresponde a la suma de **dosciento treinta y cuatro millones ochenta mil pesos m/cte. (\$ 234.080.000)**.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **MUNICIPIO DE LA CUMBRE VALLE** y a favor de los señores **KEVIN ÁLVARO VÉLEZ GARCÍA, SGRETHEL BASANTE ARTURO, MARÍA RUBY GARCÍA GARCÍA, JULIO ARTEMIO BASANTE VALLEJO y AMPARO RUBIELA ARTURO LATORRE**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma total de **DOSCIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$234.080.000)**, correspondiente a los perjuicios morales reconocidos en la sentencia título base de ejecución, distribuidos de la siguiente manera.

Ejecutante	Monto reconocido en SMMLV	Suma reconocida (Salario Mínimo Año 2014: \$ 616.000)
Kevin Álvaro Vélez García	125 SMMLV	\$ 77.000.000
Sgrethel Basante Arturo	80 SMMLV	\$ 49.280.000
María Ruby García García	75 SMMLV	\$ 46.200.000
Julio Artemio Basante Vallejo	50 SMMLV	\$ 30.800.000
Amparo Rubiela Arturo Latorre	50 SMMLV	\$ 30.800.000
Total (año 2014)		\$ 234.080.000

Por el valor que resulte al momento de liquidar los intereses previstos en el artículo 177 del C.C.A, exceptos aquellos comprendidos entre el 22 de febrero del 2014 y el 29 de marzo del 2015, teniendo en cuenta que durante dicho periodo cesó su causación, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 177 en mención.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y la retención de los dineros que tenga el **MUNICIPIO DE LA CUMBRE VALLE**, en las siguientes entidades bancarias: Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco Popular y Banco de Bogotá, con sedes en la ciudad de Cali y en el Municipio de La Cumbre, medida cautelar que debe recaer únicamente sobre las cuentas que estén destinadas para el pago de sentencias y conciliaciones.

Radicado No. 76001-33-33-009-2018-00198-00

TERCERO: El embargo referido en el numeral anterior se limitará a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$ 257.488.000)**, en atención a lo señalado en el artículo 593 del Código General del Proceso. Para tal efecto, por la Secretaría, se librarán las comunicaciones respectivas en los términos del artículo en mención, indicándoles que deben consignar la suma retenida a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045009 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Así mismo, se advierte a las entidades bancarias deberán tener en cuenta las restricciones legales para la efectividad de la medida, en los términos del artículo 594 del Código General del Proceso, ya que la orden de embargo no recae sobre dineros que son inembargables.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda ejecutiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE LA CUMBRE – VALLE** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, **de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

Deberá la parte ejecutante remitir, a través de servicio postal autorizado a los sujetos procesales señalados en líneas anteriores, copia de la demanda y de sus anexos, mismos que fueron aportados con la demanda y que por ende se encuentran en las instalaciones de este Despacho, por lo que deberán ser retirados; además, la remisión deberá contener copia del presente auto admisorio de la demanda e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión.

Como consecuencia de lo anterior, deberá igualmente la parte ejecutante allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes con el oficio de remisión y certificación de la entrega, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

En este punto se advierte que de no cumplirse con lo anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

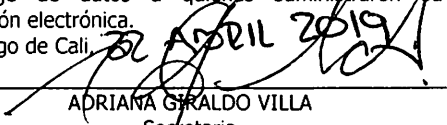
En este caso, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, mismos que el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal carga se radicó en la parte ejecutante, en consonancia con el principio de colaboración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY-ROCÍO VELANDIA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. 31. Se envió
mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.
Santiago de Cali, 31 ABRIL 2019.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 219

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ACCIONANTES:	ANDREW THOMAS CUPP RODRÍGUEZ Y OTROS
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
RADICACIÓN:	76001-33-33-009-2018-00230-00

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por los señores **Andrew Thomas Cupp Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.619.993, **Harry Paul Cupp Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.460.170, **Maria del Socorro Rodríguez Polania**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.565.232 y **Edna Lucia Polania de Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.859.471, contra del **Municipio De Jamundí**.

2.- CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del **Municipio de Jamundí**, en atención a lo ordenado en la Sentencia No. 058 del 30 de octubre de 2014¹, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, providencia que modificó la Sentencia del 31 de octubre de 2013 del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali² y el incidente de condena en Abstracto resuelto mediante Sentencia del 1 de septiembre de 2016³ del Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali; en consecuencia se condenó a la ejecutada al pago de los siguientes valores:

- En la Sentencia del 31 de octubre de 2013, por perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero, expresadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de dicha sentencia.

Demandante	Perjuicio reconocido
Andrew Thomas Cupp Rodríguez	50 SMLMV
María del Socorro Rodríguez Polania	50 SMLMV
Harry Paul Cupp Rodríguez	25 SMLMV
Edna Lucia Polania de Rodríguez	25 SMLMV

- Los reconocidos en la el incidente de condena en Abstracto resuelto mediante Sentencia del 1 de septiembre de 2016⁴.

Demandante	Perjuicio reconocido/Lucro cesante
Andrew Thomas Cupp Rodríguez	\$83.990.868 pesos

¹ Folios 21 a 45 del expediente.
² Folios 5 a 18 del expediente.
³ Folios 49 a 54 del expediente.
⁴ Folios 49 a 54 del expediente.

Ahora bien, revisado el libelo introductorio, el Despacho considera procedente inadmitir la demanda ejecutiva de la referencia, para que el apoderado judicial de la parte ejecutante allegue el agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, señalado como un requisito de procedibilidad en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012⁵ (vigente), que dispone este requisito como necesario cuando se promuevan ejecutivos contra los municipios, cuyo trámite se realizará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para los asuntos contenciosos administrativos.

Amén de lo anterior, es del caso recordar que el artículo 47 de dicha ley fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2013, en la indicó que el legislador no vulnera el acceso a la justicia al establecer tal requisito como de procedibilidad en los procesos ejecutivos cuando se promueven contra los municipios, tampoco impone una carga irrazonable para el ejercicio de los derechos claros y ciertos de los acreedores de estas entidades, agregando igualmente que la finalidad de dicha carga es promover la sostenibilidad fiscal de los municipios, es decir que las administraciones planeen de manera estratégica sus políticas de manejo de las deudas reconocidas y ejecutables, dada la posibilidad de conciliación de obligaciones que pueden ser objeto de cobro judicial ejecutivo.

De otro lado, dicha providencia Constitucional también señaló que, *"Concluye la Sala Plena de la Corte Constitucional que el conflicto entre el artículo 47 (parcial) de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 613 del Código General del Proceso es tan sólo aparente. El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, demandado parcialmente, está vigente y es aplicable; no hay razón para considerarlo derogado, toda vez que como se anotó se refiere a la conciliación prejudicial, en los procesos ejecutivos que se promueven contra los municipios, y siendo una norma que regula*

⁵ Artículo 47. *La conciliación prejudicial.* La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.

En la audiencia de conciliación se excluirán de la programación de pagos aquellas obligaciones que el representante del municipio no acepte por ser procedente, a su juicio, alguna de las excepciones de mérito que obran en los procesos ejecutivos. Así mismo, se excluirán aquellas a las que no se haya vencido el plazo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Para proteger el patrimonio público, el representante legal del municipio, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la territorial con competencia en el municipio de que se trate, podrá objetar créditos a cargo del municipio cuando a su juicio no esté justificada la causa de la misma o el cumplimiento de las obligaciones que sirvieron como causa de la deuda. Las acreencias objetadas serán excluidas del acuerdo conciliatorio y el objetante, o los demás intervinientes en la audiencia, podrán iniciar, dentro de los dos meses siguientes, la acción popular para proteger el derecho colectivo del patrimonio público en la que se decida la validez de la acreencia. En el proceso que siga dicha acción se podrá decretar, desde el inicio, la suspensión de la ejecutividad del acto en el que conste la obligación, cuando exista prueba siquiera sumaria o indicio que ponga en duda la causa del crédito.

expresamente la actividad procesal en un asunto, por disposición expresa del artículo 1° de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), debe aplicarse preferentemente a dicho proceso, sin que pueda entenderse que el artículo 613 del Código General del Proceso, la derogó”.

Así mismo, la Corte Constitucional en la precitada providencia, dispuso que este requisito de procedibilidad no será exigible cuando se trate de acreencias laborales, situación que no se desprende del asunto bajo estudio, toda vez, lo que aquí se pretende es que se libere mandamiento de pago, en virtud de una sentencia proferida dentro de un proceso de reparación directa.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI;**

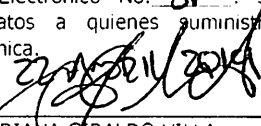
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER un **término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia,** para que el apoderado judicial de la parte ejecutante, acredite lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **ALEJANDRO OCAMPO LOPEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.539.465 y T.P. No. 147853 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos de los memoriales de poder que obran a folios 1 a 3 del expediente,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>31</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>27 de mayo de 2018</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
